



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**22 FEB. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00389-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

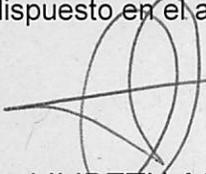
*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Se subraya)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
23 FEB. 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 006  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**22 FEB. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBERTO MONTAÑO OÑATE  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00300-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

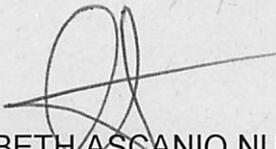
*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”: (Se subraya)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCARIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 FEB. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 006  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**22 FEB. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JOSE GIOVANNY CALIXTO CARPIO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00169-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**23 FEB. 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 006  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**22 FEB. 2021**

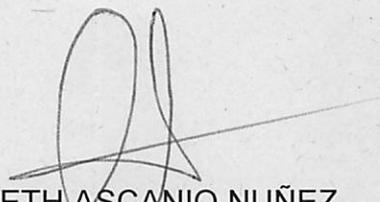
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DANNY SUSANA SANCHEZ NEGRETE  
 DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00339-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

Valledupar, **23 FEB. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 006  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**22 FEB. 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MONSALVO RAMIREZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00124-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 23 FEB. 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 006  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

\_\_\_\_\_  
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**22 FEB. 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: TATIANA YULIETH SUAREZ PALACIOS Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO,  
ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLINICA  
LAURA DANIELA

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00395-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela, en contra del auto de fecha 28 de enero de 2021, por medio del cual se prescindió de la práctica de unas pruebas y se fijó fecha para continuar audiencia inicial.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El apoderado de la parte demandada CLINICA LAURA DANIELA interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de enero de 2021, por medio del cual este despacho (i) prescindió de la práctica de la prueba testimonial de los médicos JULIO CESAR DURAN PEREZ, ALVARO JOSE ARAUJO OÑATE, JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO y LUIS FERNANDO VARGAS LÓPEZ, solicitados por el apoderado de la Clínica Laura Daniela, (ii) y fijó fecha para continuar la audiencia de pruebas con el objeto de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial practicado.

(i) En primer lugar, afirma que si bien es cierto los testigos citados no comparecieron a la audiencia de pruebas y no presentaron excusa por su inasistencia, no es menos cierto que su proceder no los exime del deber de acatar las ordenes del juez y de comparecer a rendir sus testimonios para lo cual fueron citados.

Afirma que de conformidad con el artículo 218 del Código General del Proceso, además de las consecuencias pecuniarias por la renuencia del testigo a concurrir a la audiencia, la ley autoriza al juez para ordenar conducirlo por medio de la Policía, no obstante, afirma que, en caso de accederse a lo solicitado, se compromete a lograr su comparecencia.

Aunado a lo anterior, señala que los testimonios de los médicos tratantes del paciente, son esenciales e imprescindibles para la toma de una decisión en debida forma, puesto que son ellos de primera mano los que tuvieron conocimiento de los hechos y dada la existencia de un dictamen pericial que ha sido elaborado por profesional de la medicina que no es par de quienes intervinieron en el acto médico, ya que su especialidad es la de internista y no intensivista, refuerza la necesidad de citar a los testigos técnicos para que rindan su declaración.

(ii) Finalmente, frente al término del traslado otorgado para la contradicción del dictamen pericial, aduce que es necesario para la debida contradicción del mismo,



contratar un dictamen pericial, por lo tanto, estima que el término de 10 días es muy corto, razón por la cual solicita que se amplíe el término hasta 30 días.

Ahora bien, encuentra el despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 61 y 64 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 29 de enero de 2021, y el recurso fue presentado el día 3 de febrero de 2021, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

## II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para el caso *sub examine*, en Audiencia Inicial de fecha 22 de agosto de 2018, entre otras, se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado de la Clínica Laura Daniela, relacionadas con el testimonio de los señores JULIO CESAR DURAN PEREZ, ALVARO JOSÉ ARAUJO OÑATE, JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO y LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ; así como el dictamen pericial de médico especialista en medicina interna.

Para tales efectos, en cuanto a la prueba testimonial, se ordenó citar a los testigos por conducto del apoderado de la Clínica Laura Daniela, a quien se dispuso la entrega de los oficios citatorios. En relación con la prueba pericial, se ordenó en primer lugar acudir a la lista de auxiliares de la justicia y como segunda opción, a médico especialista en medicina interna de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

El día 13 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas. En esa audiencia, el apoderado de la Clínica LAURA DANIELA manifestó que los testigos no pudieron asistir a la diligencia, unos por encontrarse de turno y otros por estar por fuera del país, por ello, solicitó citarlos nuevamente, atendiendo a la necesidad de la prueba. En esa oportunidad, el despacho accedió a lo solicitado por el apoderado, manifestando que una vez se practicara el dictamen pericial, se procedería a fijar nueva fecha para continuar la diligencia, para efectos de escuchar a los testigos de la parte demandada.

Sin mayores elucubraciones, para el despacho hay lugar a reponer la decisión proferida en el auto de fecha 28 de enero de 2021, en cuanto prescindió de la practica de la prueba testimonial de los médicos JULIO CESAR DURAN PEREZ, ALVARO JOSÉ ARAUJO OÑATE, JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO y LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ, en primer lugar, porque en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2018, en atención a lo solicitado por el apoderado de la Clínica Laura Daniela, se accedió a citar nuevamente a dichos testigos para que rindieran su declaración dentro del proceso, señalándose que la fecha se fijaría una vez se aportara el dictamen pericial; y en segundo lugar, porque la declaración de los mencionados señores se hace necesaria para esclarecer algunos hechos de la demanda, en la medida en que fueron quienes prestaron algunos de los servicios médicos al señor LUIS HUMBERTO SUAREZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), servicio respecto del cual se alega la falla del servicio en este proceso.

En este punto es menester aclarar que si bien es cierto en el acta de la audiencia se consignó que la nueva citación de los testigos quedaba supeditada a la excusa que presentaran por su inasistencia, lo cierto es que, escuchado el audio de la diligencia, en ningún momento se hizo ese pronunciamiento, pues en lo referente al tema, únicamente se dispuso la nueva citación de los testigos, una vez se practicara el dictamen pericial. Por lo anterior el despacho repondrá la decisión y ordenará citar nuevamente a los testigos.

Por otra parte, en lo referente a la ampliación para la debida contradicción del dictamen pericial para contratar un dictamen pericial, el despacho accederá parcialmente a ello, sin embargo, se hace necesario recordar al apoderado de la Clínica Laura Daniela, que el inciso segundo del artículo 226 del Código General del Proceso, establece que **"SOBRE UN MISMO HECHO O MATERIA CADA SUJETO PROCESAL SÓLO PODRÁ PRESENTAR UN DICTAMEN PERICIAL"**, y como quiera que el dictamen pericial que obra dentro del proceso fue practicado con ocasión a la practica de pruebas solicitada en la contestación de la demanda presentada por esa Clínica, no hay lugar a la presentación de un nuevo dictamen por parte de ese sujeto procesal.

En esa medida se reprogramará la continuación de la audiencia de pruebas, para efectos de recibir los testimonios de los médicos JULIO CESAR DURAN PEREZ, ALVARO JOSÉ ARAUJO OÑATE, JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO y LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ y practicar la contradicción del dictamen pericial obrante en el expediente, pero advirtiendo al apoderado de la clínica Laura Daniela que debe tener en cuenta lo expuesto precedentemente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2021, proferido por este despacho, el cual quedará así:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial presentado el día 11 de diciembre de 2020 por el perito MIREYA MARCELA MARQUEZ ALMENAREZ, permanezca en secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día 18 de marzo de 2021 a las 3:00 de la tarde**, para efectos de recibir el testimonio de los médicos JULIO CESAR DURAN PEREZ, ALVARO JOSÉ ARAUJO OÑATE, JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO y LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ y realizar la contradicción del dictamen pericial antes referido. Cítese a dicha audiencia al perito que rindió el dictamen.

La contradicción del dictamen y la recepción de los testimonios se llevarán a cabo en los siguientes horarios:

Contradicción del dictamen pericial: 3:00 p.m

Testimonios:

JULIO CESAR DURAN PEREZ: 3:30 p.m

ALVARO JOSÉ ARAUJO OÑATE: 3:45 p.m

JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO: 4:00 p.m

LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ : 4:15 p.m

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos (si los aporta el apoderado), la perito, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se impone la carga al apoderado de la Clínica Laura Daniela, de aportar dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que considere pertinente, que les permita a los testigos comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas en la fecha antes mencionada, garantizando el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 220 del Código General del Proceso. En todo caso, el referido apoderado debe realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de los testigos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
**23 FEB. 2021**  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 006  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

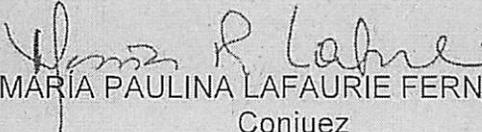
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OLARTE BECERRA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2017-00166-00

Vista la nota secretarial que antecede en el que informa del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde informa de su posible inasistencia de la audiencia de conciliación programada para el día 17 de febrero del presente año por motivos de consulta médica.

En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día diez (10) de marzo de 2021, a las 09:00 a.m.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ  
Conjuez

J5/MLF/ajc

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **23 FEB. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 006  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

